

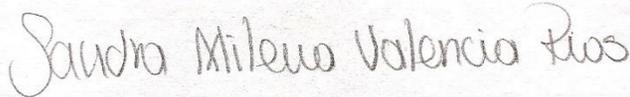
2017-383

CONSTANCIA.- Manizales, marzo 3 de 2023. La deyo en el sentido que el apoderado de la parte demandante, allegó la evidencia de la notificación por aviso del demandado.

La notificación por aviso se entregó el 1 de febrero de 2023, quedando surtida el 2. Los tres días para retirar los anexos vencieron el pasado 7 de febrero.

Los cinco días para pagar vencieron el 14 de febrero y los diez días para proponer excepciones, el 21 de febrero, sin que lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Tres de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: HERNÁN RENDÓN BLANDÓN

DEMANDADO: LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO

RADICADO No. 17001311000720170038300

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO**, se surtió la notificación del accionado

en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra aprobación por parte de este despacho del acuerdo adiado el 30 de noviembre de 2015, en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor del señor **RENDÓN BLANDÓN**, por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, e igual suma adicional en el mes de diciembre de cada año, como cuota extraordinaria.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código general de proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

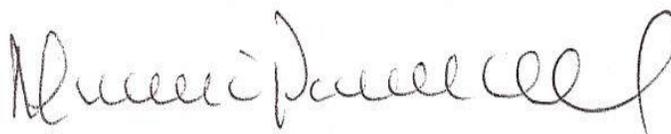
RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor del accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de3623fb00218a748c2979532abc4ab45b6f9e3b216e688f81b703965434ae**

Documento generado en 03/03/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>